

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Su suscripción a este periódico en la Redacción casa de los Sres. Viuda & hijos de Nitón á 90 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscriptores, y un real linea para los que no lo sean.

PARTÉ OFICIAL.

Del Gobierno de provincia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 46.

POLICIA URBANA.

Al llevar á efecto los Alcaldes lo dispuesto en la Real orden de 31 de Diciembre último previendiendo la numeración de los edificios en poblado y despoblado han tocado varias dificultades, tanto respecto á la forma en que esta operación debe ejecutarse como en lo relativo al pago de los gastos que á la misma son consiguientes. Con el fin de que esto nos sirva de disculpa para aplazar su cumplimiento, he creido conveniente advertirles.

1º Que las poblaciones, ya sean capitales de distrito, ya pueblos ó lugares agregados á los mismos, cuyas casas estén edificadas sin guardar orden de calles, se consideren divididas en cuatro cuarteles, como está dispuesto para la numeración de los edificios que existen en despoblado, llevando una correlativa cada cuartel principiando por la finca mas próxima al centro del mismo pueblo.

2º Que no es obstáculo para la numeración de los edificios en la forma prevenida que haya mas en una acera

que en otra; y deben por consiguiente ponerse en un lado los números pares y en el otro los impares que por orden correlativo correspondan, por más que, de este modo aparezca mayor número de edificios que los que tenga la misma.

3º Que todo edificio con puerta independiente para su servicio debe numerarse, sea cualquiera el objeto á que esté destinado, expresándose en el padrón su clase y el número de pisos y viviendas que contenga.

4º Que debiendo tener numeración independiente cada calle ó, en su caso, cada cuartel, en la forma indicada, los edificios aislados que haya en el término municipal llevarán el número que les corresponda según su proximidad al pueblo capital y el cuartel en que se encuentren.

5º Que el gasto de la numeración y empadronamiento de los edificios debe satisfacerse del presupuesto municipal con cargo á la partida que en el mismo se detalle para policía urbana, y en caso de que no haya en él consignación para este ramo, ó que no baste la que se señale, se pagará lo que sea necesario con cargo á la partida de imprevistos que figure en el mismo. León 1º de Febrero de 1859.—Genaro Alas.

Núm. 47.

Los Alcaldes constitucionales, pedáneos, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, adoptarán las medidas

mas eficaces á fin de conseguir la captura de los confinados Marcos Herrera Santiago y Sergio González Lozano que desertaron del presidio de la carretera de Vigo el 19 del actual, poniéndoles á mi disposición con la conveniente seguridad en el caso de ser habidos, á cuyo efecto se insertan las copias de las filiaciones de los mismos. León 3 de Febrero de 1859.—Genaro Alas.

Mayoría del presidio de la carretera de Vigo.—Media filiación del confinado Sergio Lozano González, cuyas señas personales se expresan á continuación, hijo de Clemente y de Brígida, natural de Villapróbedo, partido de Saldaña, provincia de Palencia, vecindando en su pueblo, de estado soltero y de oficio zapatero.

Señas generales.

Estatura 5 pies, edad 48 años, pelo negro, ojos id., nariz regular, barba poblada, cara larga, color moreno.

Nota. Desertó en la noche de ayer en unión del cabo 2º Sergio Lozano, del punto de esta villa, llevándose las prendas de vestuario de paño y una cadena. Mombuey 20 de Enero de 1859.—El Mayor, José María Vázquez Casanova.

partido de su pueblo, provincia de Palencia, de estado soltero y de oficio zapatero.

Señas generales.

Estatura 5 pies, edad 48 años, pelo negro, ojos id., nariz regular, barba poblada, cara larga, color moreno.

Señas particulares.

Pecoso de viruelas.

Nota. Desertó en la noche de ayer en unión del cabo 2º Sergio Lozano, del punto de esta villa, llevándose las prendas de vestuario de paño y una cadena. Mombuey 20 de Enero de 1859.—El Mayor, José María Vázquez Casanova.

Núm. 48.

El Sr. Juez de 1.ª instancia de Oviedo con fecha 26 del actual me remite el exhorto siguiente.

D. José María Bustelo y Cancio, Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo y su partido.

Hago saber: que en la causa que pende en este Juzgado por el oficio del que refrenda, por lesiones graves inferidas á Maniel García del concejo de Morcín la noche del treinta y uno de Diciembre último, he acordado entre otras cosas la captura de Pedro Martínez del lugar de Galvin en el mismo, y que al efecto se exhortase á las autoridades civiles y militares de esta provincia y de la de León. Y cumpliendo con lo estimado, en nombre de S. M. (q. D. g.) exhorto y requiero á los Sres. Jueces y demás autoridades civiles y militares de

Mayoría del presidio de la carretera de Vigo.—Media filiación del confinado Marcos Herrera Santiago, cuyas señas personales se expresan á continuación, hijo de Esteban y de Teresa, natural de Torquemada

la citada provincia de León, y de mi parte les ruego y encargo, que tan luego como vean el presente inserto en el Boletín oficial de la misma, se sirvan procurar por cuantos medios están á su alcance la captura del Pedro Martínez, cuyas señas se insertan á continuación, remitiéndolo en seguida á la disposición de este Juzgado con la debida seguridad; pues en hacerlo así, contribuirán á la mejor administración de justicia, ofreciendo-me yo al tanto en iguales casos. Dado en la ciudad de Oviedo á veinte y cinco de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—José María Bustelo y Canejo.—Por su mandado, Baltasar Álvarez.

Y se inserta en este periódico oficial á fin de que los Alcaldes constitucionales, pedáneos, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno adopten las medidas oportunas para conseguir la captura del expresado Pedro Martínez á cuyo efecto se insertan sus señas á continuación. León, 4 de Febrero de 1859.—Genaro Alba.

Señas del prófugo.

Estatura cinco pies, pelo castaño, ojos negros, nariz abultada, boca regular, color trigueño, barba lampiña, edad veinte y cuatro años, viste chaqueta y calzon corto de paño de lana del país, calzoncillo, media blanca y escarpín, y acostumbra calzar zapatos.

Núm. 40.

REPASOMENTO formado por la Junta del partido de Muriel de Paredes entre los Ayuntamientos del mismo con objeto de cubrir las atenciones del Juzgado en el año corriente según el presupuesto aprobado por este Gobierno de provincia en 28 del corriente importante su déficit 15.114 reales 42 céntimos.

Cuentos que deberá pagar, Rs. ve cent.

Cabillallos,	1.426,24
Inicio,	534,18
La Mojá,	3.558,30
Lángara,	1.075,85
Los Barrios,	627,42
Los Quinias,	814,12

Muriel de Paredes,	1.282,30
Palacios del Sil..	857
Riello..	1.222,65
Santa María de Ordás..	566,24
Soto y Amio..	1.080,42
Vegarienza..	759,84
Valdesamario..	340,50
Villablino..	1.264,56
	15.114,42

Y se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los expresados Ayuntamientos, y á fin de que congepan á solventar sus cuentas en la Depositaria del indicado Juzgado. León 29 de Enero de 1859.

—Genaro Alba:

(Gaceta del 18 de Enero núm. 43)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposición a S. M.

SEÑORAS: Tiempo hace que el Gobierno de V. M. i ceilingó ó rinajusta exigencia de la oposición pública, se ocupa en preparar la reforma legislativa que las lecciones de la experiencia reclaman en el Código de Comercio y en la ley de Enjuiciamiento de los negocios contentiosos de este ramo; y el Ministerio que suscribe hubiera ya tenido laheure de pedir lo visto de V. M. para presentar á las Cortes el oportuno proyecto de ley, si los celosos y dudosos jurisconsultos á quienes está consagrada la importante obra de proponer la reforma, hubiesen terminado su difícil trabajo. Pero mientras llegue ese día urgente os, Señor, adoptar algunas disposiciones para los que no es necesario el concurso de las Cortes, y que son, sin embargo, de suma trascendencia y de indisputable utilidad para el acierto en los fallos de la justicia. El Código de Comercio y la ley en virtud de la cual se aplican sus preceptos á los controversias jurídicas, establecieron el recurso de injusticia notaria á semejanza del que para los negocios comunes procedía según la antigua legislación, pero sin proscribir la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, importante garantía de su acierto. Exigió la ley este esencial requisito á los Tribunales de Comercio; mas sin duda por respecto á las ideas que á la sazón dominaban, guardó un absoluto silencio en cuanto á las sentencias que hubieran de dictar los Reales Audiencias en grado de vista, y de revisión, y el Supremo Consejo de Castilla, en las decisiones de los recursos de injusticia notaria.

Por estas sencillas consideraciones, el Ministerio que suscribe crece que, sin perjuicio de proponer con mas detenimiento á la angusta aprobación de V. M. todas las demás reformas que tan necesarias son en la legislación mercantil y sus procesos, debe y ha de someter á su soberano consideración, de acuerdo con el consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Por este silencio de una ley publicada y empezada á aplicar considerando el derecho común no admitía razonamiento de los fallos, se creyeron los Tribunales en el deber de omitir los motivos de sus juzgios, porque un artículo de la ley de Enjuiciamiento ordenaba que en todo lo que ella no hubiese dictado una determinación especial, se observase á lo que prescribían las leyes comunes sobre los procedimientos judiciales. Obraron con legalidad y acierto; mas en el dia, que la nueva ley de Enjuiciamiento civil ha señalado el precepto general de que los fallos estén apoyados no solo en la autoridad, sino en el razonamiento, pareció un contrasentido que, motivándose los que dictan en primera instancia los Tribunales de Comercio, carezcan de esta mayor solemnidad los de las Audiencias y los del Tribunal Supremo, al decidir los recursos que respectivamente les causan las leyes. Otro consideración, ademas, exige que se cumpla la ritualidad jurídica en este punto, y es la alta conveniencia de que las decisiones irrevocables que dicta la justicia en el último recurso posible sirvan de reglas de jurisprudencia como en los negocios comunes. Para que produzcan esta ventaja es indispensable que haya unidad y congruencia en esas mismas reglas, que se expongan sus fundamentos y que tengan publicidad; requisitos todos que facilmente se obtienen aplicando á los recursos especiales de injusticia notaria, en materia de comercio, las disposiciones de los artículos 4.015, al 4.018, 58, 555, 4.073, 4.074, 4.058, 4.064, 4.085, y 4.087 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Acaso los Tribunales hubieren hecho ya esta aplicación del derecho común en observancia del precepto legal consignado en el artículo 402 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, si, comedidos y reflexionando como lo son siempre, no tuvieran extralimitarse de sus facultades, ó juzgases mas prudente esperar una disposición general y decisiva sobre este punto.

Por estas sencillas consideraciones, el Ministerio que suscribe cree que, sin perjuicio de proponer con mas detenimiento á la angusta aprobación de V. M. todas las demás reformas que tan necesarias son en la legislación mercantil y sus procesos, debe y ha de someter á su soberano consideración, de acuerdo con el consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Enero de 1859.
—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.
—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

Teniendo presentes las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, He venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Tanto los Reales Audiencias de la Península á las adyacentes como el Tribunal Supremo de Justicia dictarán sus sentencias en todos los asuntos judiciales mercantiles con sujeción á lo que prescriben los artículos 58 y 555 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 2º Los recursos de injusticia notaria, establecidos en el art. 4.217 del Código de Comercio y formulados en el 435 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento mercantil, se decidirán en el Tribunal Supremo de Justicia con sujeción á los artículos 4.015, 4.016, 4.017, 4.018, 4.073 y 4.074 de la ley de Enjuiciamiento civil; y hasta tanto que en ellos se dicte se fundarán con arreglo á los artículos 4.058 y 4.085, y se publicarán del modo que previsten los artículos 4.064 y 4.087 de la misma ley.

Dado en Palacio á doce de Enero de 1859, y fechado en la noche.—El Ministro de Fomento, mi Rafael de Bustos y Castilla.

De los óficiales de Desamortización.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Pliego de condiciones para la subasta en arriendo de las fincas que se expresan en la adjunta certificación.

1º El remate se celebrará á las 12 de la mañana del dia 13 de Febrero próximo en Grandes ante el Alcalde constitucional, Procurador Sindico y Escrivano competente quedando pendiente de la aprobación del Sr. Gobernador de la provincia.

2º No se admitirá postura menor de la cantidad de 84 rs., que se señala segun las reglas establecidas por la instrucción.

3º Ademas del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.^a El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresión de casas, chozas, tapias, nacras y demás que contengan y del estado en que se encuentren; con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenece el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.^a El arrendatario pagará por anualidades el dia 11 de Noviembre de cada un año, el importe del arriendo al uso y costumbre establecida en el país, y presentará en el acto del remate un fiador abonado, á satisfacción del Alcalde y Administrador, que firmará la escritura de arriendo luego que este sea aprobado por la Superioridad á todo aprovechamiento.

6.^a El arriendo será por tiempo de 4 años á contar desde el 11 de Noviembre de 1858 á igual dia de 1862.

7.^a Si las fincas después de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta la conclusión del año en que se verifique la venta.

8.^a No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.^a No será permitido á los arrendatarios pedir perdón o rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opción de ser indemnizados por extinción de langosta, pedriscos ni otro incidente imprevisto.

10.^a En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligación de pago en los términos contratados, quedarán sujetos con su fiador mancomunadamente á la acción que contra ellos intente la Administración y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegare el caso de ejecución para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11.^a Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de los derechos del Escribano y pregónero, si le hubiere, el del papel que se invertía en el expediente y escritura y las dietas de los peritos en el caso de justiprecio, con arreglo á la tarifa aprobada por Real Instrucción de 16 de Junio de 1853, que para estos casos son 6 rs. al Escribano

por la subasta y 3 al pregónero y 12 al primero por la extensión de la escritura incluso el original.

12.^a Quedarán también sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en esta provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

13.^a Será también obligación de los arrendatarios pagar todas las contribuciones que se impongan á las fincas arrendadas, quedando los mismos responsables á los gastos a que diesen lugar, sino las satisfacen oportunamente.

14. El remate se hará en pujas á la llana admitiendo cuantas proposiciones se hagan sobre el tipo de los 84 reales á que se refiere la certificación que acompaña, quedando en favor de aquél que sea mayor la que hiciere presentando previamente fiador á satisfacción de la Autoridad ante quien se celebre la subasta, y haciendo en las de mayor cuantía el depósito del 10 por 100 del importe del remate en la Caja de depósitos ó en el Administrador del ramo del partido donde se verifique; cuja cantidad será devuelta tan luego como esté aprobado el mismo y otorgada la escritura de arriendo con las formalidades preventidas.

15.^a LAS FINCAS QUE SE SUBASTAN SON LAS SIGUIENTES.

Convento de Sta. María de Sandubal.

5.654. Linar do 1/2 cedelina á la reguera, liebla con camino real.

5.655. Tierra do 2 id. á los heras de la Fragua, id. con Baltasar Rodríguez.

5.656. Id. de 8 id. tras la Iglesia, id. con Poseoal Fernández.

5.657. Id. de una fanega al valle, id. con Ángel Llamazares.

5.658. Prado de 4 cedelinas á los heras de la Fraguilla, id. con Francisco Díez.

5.659. Id. de 2 fanegas á Valdebermeudo, id. con Francisco Fernández.

5.660. Id. de 2 cedelinas á tras de Valdebermeudo, id. con Francisco Corral.

5.661. Id. de 4 id. al Bojal del horno, id. con Antonio Yaguez.

5.662. Id. de 6 id. á Veguellina, id. con Vicente Ferreras.

5.663. Id. de 1 id. á id. id. con heredades de Agustín Ferrero.

5.664. Id. de 2 id. á id. id. con Manuel Valladares.

Leon, 24 de Enero de 1859.—Ambrosio García-Pulgar.

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Villaquimbore.

Concluido el amillaramiento que ha de servir de base para formar el repartimiento de la contribución territorial para este año de cincuenta y nueve, se hace saber á todos los contribuyentes osí vecinos como forasteros que se halla de manifestarlo en la sala de Ayuntamiento, por espacio de quince días durante los cuales podrán reclamar de agravios, proximíndoles que pasado dicho término no se les oíra reclamación por justo que sea. Villaquimbore y Enero 20 de 1859.—El Alcalde, Lucas Méndez.

Alcaldía constitucional de Alvarez.

Terminado el amillaramiento que ha de servir de base para el pago de contribución del presente año, se hace presente por la Junta parcial de que en el término de ocho días á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial, dentro de los que tanto sus vecinos como los forasteros pueden enterarse de sus cuotas y si no las contemplan justas conforme á la riqueza que poseen y resulta del amillaramiento formado; usen del derecho que la ley en esto cosa les concede. Palacios de la Valduerna Enero 22 de 1859.—Angel Marqués.—Francisco Argüello, Secretario.

Inciso que haya lugar. Garrota 21 de Enero de 1859.—El Alcalde, Santiago Morán.

Alcaldía constitucional de Palacios de la Valduerna.

El repartimiento de la contribución territorial del corriente año de este municipio, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por el término de ocho días á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial, dentro de los que tanto sus vecinos como los forasteros pueden enterarse de sus cuotas y si no las contemplan justas conforme á la riqueza que poseen y resulta del amillaramiento formado; usen del derecho que la ley en esto cosa les concede. Palacios de la Valduerna Enero 22 de 1859.—Angel Marqués.—Francisco Argüello, Secretario.

Alcaldía constitucional de Matadecon.

El amillaramiento y repartimiento de la contribución territorial correspondiente á este municipio en el presente año, se hallan concluidos y de manifiesto en la Secretaría del mismo para oír de agravios; lo que se hace saber á todos los contribuyentes vecinos y forasteros á fin de que en el término de ocho días, desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, presenten los reclamadores de agravios que crean oportunas en ambos documentos, en la inteligencia que transcurrido dicho plazo no serán admitidas y les parará el perjuicio que haya lugar. Matadecon 21 de Enero de 1859.—El Alcalde, Salvador Bernardo.—Por su mandado, Justo V. Leon, secretario.

Alcaldía constitucional de Valle de Finolledo.

Terminado el cuaderno de liquidaciones formado por la Junta parcial de este distrito, de los productos, gastos y utilidades de cada propietario, colono y ganadero existente en el mismo, se ha acordado su publicidad por espacio de diez días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia en cuya

término podrán los interesados exponer de agravios, pues pasado dicho plazo no serán oídas sus reclamaciones y les parará perjuicio. Valle de Finoledo y Enero 8 de 1859.—Romualdo Fernández—Rafael Pérez, secretario.

Ayuntamiento constitucional de Boñar.

Términado el repartimiento de la contribución territorial urbana y ganadería del corriente año, se avisa al público para que los contribuyentes que deseen saber la cuota que les ha correspondido, se acerquen á la secretaría del mismo donde dicho repartimiento estará de manifiesto por espacio de ocho días á contar desde la publicación de este anuncio. Boñar 21 de Enero de 1859.—El Alcalde, Tomás de Liebana.

Alcaldía constitucional de San Esteban de Valdusca.

Terminado el repartimiento de inmuebles que ha de regir en el presente año, se expone al público por el término de ocho días, para que los interesados hagan las reclamaciones que crean convenientes respecto al tanto por 100 con que ha sido gravada su riqueza; pues pasado dicho término no serán oídos. San Esteban de Valdusca Enero 22 de 1859.—Pedro Nuñez.

De los Juzgados.

D. Juan Casanova, Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo y su partido judicial etc.

Hago saber: D. Juan Alfonso vecino y del comercio de la ciudad de Betanzos á medio del procurador D. Alejandro Balbuena, en Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho, recurrió á mi autoridad propiamente demanda ejecutiva documentada, contra José Rodríguez de Alfonso (a) Rojo del pueblo de Candín por la suma de seiscientos cuarenta rs procedentes de préstamo gratuito.

=Resultando que el reconvenido confesó juradamente ser deudor; y considerando esta manifestación bajo las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, por providencia dictada el veinte y seis de dicho Agosto, se acordó despachar mandamiento de ejecución; así tuvo efecto; y observados después los trámites legales, recayó la sentencia de remate que se copia.

Sentencia. »En la sala de Audiencia del Juzgado de primera instancia de Villafranca del Bierzo Diciembre trece de mil ochocientos cincuenta y ocho. El Sr. D. Juan Casanova, Juez en propiedad del mismo y su partido.—Visto este expediente ejecutivo por demanda de D. Juan Alonso, su procurador Balbuena, contra José Rodríguez de Alfonso (a) Rojo, de Candín, en rebeldía, sobre pago de seiscientos cuarenta rs. procedentes de préstamo.

=Resultando que este fué citado de remate, y que no obstante el tiempo transcurrido, no hizo oposición ni gestión alguna.—Considerando que en nada se desvirtuaron los fundamentos en que descansa el procedimiento de veinte y seis de Agosto último.—Vistas las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, por ante mí escrito de número dijo: que sentenciando los autos de remate, debía mandar seguir adelante la ejecución por la vía de apremio con las nuevas costas de que se haga regulación; al efecto devuélvase á su tiempo las actuaciones que corren unidas con certificación bastante. Y por esta su sentencia definitivamente juzgando así la pronunciación, manda y firma dicho Sr. de que soy fe.—Juan Casanova.—Ante mí, Francisco Pol Ambascasas.

Y á los fines de derecho se inserta en el periódico oficial de esta provincia. Dado en Villafranca del Bierzo Enero veinte y ocho de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Juan Casanova.—De su orden, Francisco Pol Ambascasas.

ANUNCIOS OFICIALES.

RECTIFICACIÓN.

En la circular número 42, inserta en el Boletín oficial correspondiente al 2º del actual, diciendo la manera de quitar la oruga que se observa en los castaños, se lee en la línea tercera de la tercer columna *que dando debe leerse quemando.*

LOTERIA NACIONAL MODERNA

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar el dia 24 de Febrero de 1859.

Constará de 35.000 billetes al precio de 120 reales, distribuyéndose 157.500 pesos en 1.112 premios de la manera siguiente:

Premios.	Pesos sueltos.
1... de.	40.000.
1... de.	10.000.
1... de.	2.000.
20... de.	1.000.
20... de.	20.000.
20... de.	500.
20... de.	10.000.
21... de.	400.
21... de.	8.400.
25... de.	200.
25... de.	4.600.
25... de.	100.
1.000... de.	60.
	60.000.
1.112.	157.500.

Los Billetes estarán divididos en Décimos que se expendedrán á 12 reales cada uno en las Administraciones de la Renta desde el dia 11 de Febrero.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos según lo prevenido en el artículo 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarlos con exhibición de los Billetes, conforme á lo establecido en el 52. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendió los Billetes en el momento en que se presenten para su cobro.—El Director general, Manuel María Uzcañas.

LOTERIA PRIMITIVA.

El Lunes 21 de Febrero se verifica la siguiente Estracción en Madrid y se cierra el juego en esta capital el Martes 15 de dicho mes á las 12 de su mañana.—El Administrador, Mariano Garcés.

ANUNCIOS PARTICULARES.

GUIA DE LOS JUZGOS DE PAZ.

Este libro, de que se han servido todos los de la provin-

cia, que van á cesar, y que á la claridad con que está escrito debe la gran aceptación con que ha sido recibido, se vende en León en el establecimiento tipográfico de los Sres. Viuda é Hijos de Miñon; en Sahagún en casa de D. Benito Franco; Riaño en la de D. Manuel Vega; La Vecilla en la de D. Francisco Orejas; Camponaives; Torreno en la de D. Pedro García Vuelta; Vega de Espinareda en la de D. Froilán Taladrí; Villafranca en la de D. Juan Antonio Rodríguez; Ponferrada en la de D. Hermenegildo Lumbreras; Truchas en la de D. José Díez Castañón; La Bañeza en la de D. Manuel Fernández Franco, y en Valderas en la de D. Gregorio Valverde.

MANUAL

DE MINERALOGÍA

APLICADA

A LA AGRICULTURA Y A LA INDUSTRIA,

POR DON MIGUEL BOSCH,

Ingeniero Jefe del Cuerpo de Montes, ex-Vicedirector y profesor de la escuela del mismo ramo, de la Academia de Ciencias naturales y Artes de Barcelona, de la Sociedad Filomatónica de la misma ciudad, de las sociedades económicas de Amigos del País de Madrid y de Tortosa, caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, etc.

MANUAL

DE BOTÁNICA

APLICADA

A LA AGRICULTURA Y A LA INDUSTRIA,

POR DON MIGUEL BOSCH,

Ingeniero Jefe del Cuerpo de Montes, ex-Vicedirector y profesor de la escuela del mismo ramo, de la Academia de Ciencias naturales y Artes de Barcelona, de la Sociedad Filomatónica de la misma ciudad, de las sociedades económicas de Amigos del País de Madrid y de Tortosa, caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, etc.

Estas dos obras se hallan de venta en esta ciudad en la librería de la Viuda é Hijos de Miñon á 10 rs.